

Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 16:29

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marly Andrea Ruiz Aguilar <mruizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: martha isabel corredor <marisabel28082009@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, December 13, 2022 4:22:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerente@monsalveabogados.com <gerente@monsalveabogados.com>; andresdariobenitez <andresdariobenitez@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Buenas tardes, me permito presentar el siguiente documento para fines pertinentes, dentro del proceso con radicado 2021, 00140,00

Dte. COOMULDESA LTDA

DDOS. COMUNEROS 2007 Y OTROS

ATTE

MARTHA ISABEL CORREDOR

Socorro 13 de diciembre de 2022

Doctora

IBETH MARITZA PORRAS MONRROY

Juez Primero Civil del Circuito del Socorro

La Ciudad

Asunto: Incidente de Oposición a Secuestro

Radicado 6875531030012021-00140-00 ,

Ref. Reponer el auto que niega la apelación en subsidio recurso de Queja.

MARTHA ISABEL CORREDRO CORREDOR, mayor de edad, domiciliada y residente en el Socorro, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 200.109 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de las **GILMA PINZÓN AMAYA**, por medio del presente escrito procede a descorrer el traslado de la intervención del apoderado del acreedor hipotecario respecto del recurso de **REPOSICIÓN Y** en subsidio el de **QUEJA** conforme al artículo 352 C.G.P , frente al auto de fecha siete 7 de diciembre 2022 de la presente anualidad de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. El despacho al resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, señala que la señora **GILMA PINZON AMAYA**, no está legitimada en la causa para interponer el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que mediante auto del 21 de noviembre el despacho, resolvió la oposición presentada la señora **GILMA PINZON AMAYA**, en la cual señalo que la misma no cumplía con los requisitos o presupuestos del artículo 746 del Código civil esto es el animus y el corpus, en cabeza de la solicitante, finalizando que a pesar de ser opositora no logro demostrar su calidad de poseedora sino de mera tenedora; sin embargo la recurrente interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, a lo cual el despacho resolvió mediante auto de fecha siete 7 no reponer la decisión y negar el recurso de apelación considerando que la demandante a quien había reconocido como incidendante

ósea como parte o sujeto activo de la relación incidental, no estaba legitimada en la causa por activa, para recurrir en apelación.

Pues bien, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, devine no la relación procesal sino de la relación jurídico sustancial entre las partes en sentencia (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001- 06291-01). Sostuvo ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’, y en (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268,

Pues bien, no es de recibo que el despacho recurrido, en el auto de fecha 21 de noviembre del 2022, reconozca como parte jurídico sustancial del debate la cual gira en torno a la calidad de poseedor del bien objeto de oposición, sin que ningún momento de la oposición o su resolución de la misma se haya vislumbrado que la recurrente no ostente la calidad como opositora.

De otro lado recordando, que de conformidad con el artículo 309 del CGP, existen dos posibilidades, la primera como opositor directo concurriendo a la diligencia de secuestro o la segunda la oposición realizada por tenedor en favor de del poseedor como lo señalan los numerales 2 y 3 del artículo 309 ibídem, situación que fue la que aconteció en el presente asunto, donde el señor JIMIY, esposo de la señora GILMA, realizó la oposición como agente oficioso ya que para el momento de la diligencia su esposa Gilma, se encontraba dando clases, lo cual tuvo que asumir su defensa personalmente y llamar de manera urgente para que o representara en dicha diligencia, buscando garantizar la protección de sus bienes, y eficacia de sus derechos y admitir que se pueda mediante un tercero interponer la acción en favor de quien se hizo parte como la poseedora, dentro de los 5 días siguientes como lo ordena el numeral 5 del artículo 309. Ello sin que medie poder.

Lo que en realidad aconteció, fue que el despacho comisionado omitió su obligación de interrogar al tenedor respecto de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 309, igualmente sucedió con el despacho recurrido, quien omitió su deber de citar e interrogar al tenedor o en su defecto a quien arguye ser poseedor esto es la señora GILMA, resolviendo para tal efecto de manera uniforme todos los incidentes de conformidad con el numeral 2 del artículo 309 del CGP, y es por este motivo que el despacho arguye la falta de legitimación en la causa de la señora GILMA AMAYA.

Por lo tanto, sea por el numeral segundo o tercero del artículo 309, la recurrente si está legitimada por activa para interponer el recurso de apelación para que sea conocido por el superior Jerárquico, tal y como lo contempla el artículo 321 numeral 5 y 9 del CGP.

Ahora en lo tocante con el fondo del asunto se reitera lo expuesto en el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre.

Pues bien, en primera medida hay que señalar que la oposición por medio de la cual se apertura el incidente con ocasión de la diligencia de secuestro se encuentra tramitado por el artículo 309 del CGP y no por el parágrafo del 309 o el artículo 597 de la misma obra, al respecto las reglas del 309 ejusdem enseñan “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba *siquiera sumaria* que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las

circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro

de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Claro es que el presente asunto se tramita por el numeral segundo del 309 del CGP inicialmente, siendo ello así la misma norma es clara y sin equivoco alguno a determinar “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba *siquiera sumaria* que los demuestre”

Al respecto de la prueba sumaria la corte constitucional ha señalado que **“RUEBA SUMARIA-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR-Exigencia de prueba sumaria** para decretarlas no vulnera el debido proceso, *Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.*

Revisado el material probatorio adosado en la diligencia de secuestro se puede observar que se recaudaron como pruebas sumarias las siguientes

1.- copia de la promesa de compraventa suscrita con la entidad demandada Comuneros 2007 Constructora & Compañía Limitada,

- 2.- cancelación o pago total del precio pactado en la promesa de compraventa suscrita con la entidad demanda
- 3.- acta de entrega realizada por la entidad demanda a favor de Gilma Pinzón Amaya.
- 4.- declaración de los opositores recepcionadas mediante despacho comisorio.
5. Escrituras públicas ‘ posterior,

“el inmueble prometido en venta descrito en el clausular primero del presente instrumento será entregado por el promitente vendedor a los promitentes compradores el día 25 de septiembre de 2019 día en que se efectuará igualmente la firma de la presente escritura de venta y en el que deberá contar con la entrega a satisfacción que realice el promitente vendedor al promitente comprador de dicho inmueble. Esta fecha podrá anticiparse o prorrogarse de común acuerdo entre las partes...” de igual manera ocurre para el otro opositor que en clausula decima de su promesa de compraventa posee fecha de entrega y por ende entrada el posesión para el 28 de diciembre de 2019; pues bien como se puede evidenciar la fecha estipulada en el contrato de compraventa se hizo exigible el día 25 de septiembre del 2019, con lo cual es desde ese mismo momento que los opositores se hacen poseedores del bien ya que no existió acuerdo de prorroga o anticipo entre las partes, tal y como fue corroborado en la diligencia de secuestro donde con la intervención de opositores se demostró que desde el 25 de septiembre de 2019, fecha de exigibilidad adquirieron la calidad de poseedores por la entrega de facto o de hecho del bien ya que el demandado en el proceso ejecutivo y extra proceso nunca ha negado la calidad de poseedores de los promitentes compradores, situación diferente es que el demandado en el proceso hipotecario no haya podido cumplir con su obligación de suscribir escritura pública como debió haberlo hecho para el 25 de septiembre del 2019.

Luego entonces los documentos adosados por los opositores JIMMY Y GILMA gozan de plena validez y plena prueba toda vez que los documentos una vez recepcionado y puestos en traslados por el despacho y no haberse controvertido por el acreedor hipotecario quien guardo silencio en aquella oportunidad procesal se deben tener por válidas y cobraran la firmeza y valor probatorio que la norma les otorga como los dispone el artículo 165 del CGP, no siendo excluida

ninguna prueba como ilegal y por el contrario al no ser controvertidas en la oportunidad procesal correspondiente se constituyeron en plena prueba. Dando en un tiempo permitido para presentar los mismos.

De otro lado y lo correspondiente con lo consagrado en el artículo 168 del CGP referente a la conducencia pertenencia necesidad y utilidad de la prueba, pues e tiene que la promesa de compraventa es el documento fundamental del nacimiento de la relación contractual y el medio por el cual los opositores en este incidente se legitimaron no solo como parte contractual del negocio jurídico sino que una vez se suscribió dicho documento nació en ellos la intención de ser dueños del predio objeto de venta, pues es evidente que su deseo desde un inicio fue la intención insoslayable de aprender de manera material y física los predios de lo cual se configura uno de los dos elementos de que habla la posesión en el artículo 762 del Código Civil, esto es, el animus el cual nace y se alimenta al interior de la persona con el ligamen o atadura que produce el contrato el cual es corroborado con la entrega del dinero el cual se dio a la firma del documento sin que exista prueba alguna que ello no se produjo, por el contrario de los pagos da cuenta los recibos aportados en la diligencia; sumado a ello mis poderdantes aprendieron de manera material tal y como quedo corroborado en la diligencia de secuestro cuando se les recepciona sus declaraciones como opositores sin que existieran otras declaraciones que negaran lo expresado por ellos, como tampoco fue objeto de controversia lo manifestados por ellos ya que no existió contradicción, cumpliéndose el segundo elemento de la posesión esto es, el corpus; por lo que los documentos aportados en la diligencia de oposición no solo son veraces sino que cumplen con los presupuestos de pertinentes conducentes útiles y necesarios y dan cuenta de los presupuestos de la posesión emanados de la relación jurídico contractual entre las partes cuya finalidad siempre fue la de dar cumplimiento al contrato y suscribir la escritura pública que por voluntad ajena a los promitentes compradores no se dio en su debido tiempo y dando espera al representante legal cumpliera con sus deberes de entrega de escritura sin que ello elimine la posesión que estos detentaron desde el año 2018 y 2019 fecha de cumplimiento y de allí hasta la fecha.

PRETENSION

REVOCAR el auto de fecha 7 de diciembre del año 2022 y en consecuencia ordene otorgar el recurso de apelación

Atentamente

MARTHA ISABEL CORREDOR CORREDOR

C.C. 37.946.284 del Socorro

T.P.200.109 del C.S.J